



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil catorce.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, y 80 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-354-SPA-277** relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 22 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía electrónica, ratificada por la misma vía el 23 de enero de 2015, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el establecimiento con denominación harapos [ubicado en calle Correo Mayor, número 76-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, entre las calles de Uruguay y El Salvador] tiene una bocina que da a la ce [sic] y escandalizan mucho es molesto tanto ruido que volteen la bocina hacia su interior (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0455-2015 del 30 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-354-SPA-277, mismo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico, acusando de recibido el día 05 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0455-2015, el día 04 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que:

(...) nos constituimos en la calle de Correo Mayor de la colonia Centro, ubicando el establecimiento con denominación a la vista de "Harapos" con giro de venta de ropas. Se observa que cuenta con una bocina mediana en el interior del establecimiento que podría rebasar los

límites máximos permisibles de la Norma Ambiental NADF-005-ambt-2006 y que se percibe desde la vía pública (...)

El día 10 de febrero de 2015, esta unidad administrativa emitió informe a la persona denunciante con número de folio PAOT-05-300/220-343-2015, relativo a las actividades realizadas por esta entidad en atención a la denuncia presentada, siendo notificado vía estrados el día 23 de marzo de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0451-2015 de fecha 20 de febrero de 2015, se giró citatorio al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Harapos", ubicado en calle Correo Mayor, número 76-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, a efecto de que se presentara en las oficinas de esta Subprocuraduría con la finalidad de reunir elementos que permitieran sustanciar la investigación.

Al respecto, el día 03 de marzo de 2015 se presentó en las oficinas de esta entidad quien se ostentó como supervisor de tiendas del establecimiento mercantil denominado "HPS JEANS, S.A. DE C.V.", de nombre comercial "Harapos", quien en acto de comparecencia manifestó lo siguiente:

1. *Que se tiene por enterado del contenido y alcance de la denuncia ciudadana registrada bajo el número de expediente PAOT-2015-354-SPA-277.*
2. *Que se trata de un establecimiento mercantil con giro de venta de ropa, con un horario de funcionamiento de 09:30 a 19:00 horas, de lunes a domingo, que como fuente emisora de ruido cuenta con bocinas que tienen la función de atraer clientes y anunciar las promociones del establecimiento.*
3. *Que se hizo de su conocimiento en este acto sobre las disposiciones establecidas en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, vigente al momento de la presentación de la denuncia, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, misma que establece que en un horario de 06:00 am a 8:00 pm el límite permitido es de **65 dB (A)**, y de 08:00 pm a 06:00 am es de **62 dB (A)**, manifestando su total disposición para cumplir con dichos límites.*
4. *Que se encuentra en la mejor disposición de resolver la problemática que nos ocupa y en este acto se compromete a vigilar con mayor atención la modulación del volumen, así como a adquirir el equipo conocido como "decibelímetro", a efecto de realizar un monitoreo constante durante la operación del establecimiento y no rebasar los límites permitidos por la norma.*
5. *Que se encuentra en la mejor disposición de permitir al personal de esta Subprocuraduría el acceso al establecimiento antes referido, a efecto de monitorear las emisiones sonoras generadas, realizar las mediciones de ruido que sean pertinentes, y constatar la disminución de las mismas.*



6. Que de conformidad con las facultades atribuidas a esta entidad en su Ley Orgánica, así como en la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se hace de su conocimiento que en caso de que las emisiones sonoras continúen rebasando los límites permitidos de manera reiterada, esta entidad podrá solicitar la intervención de diversas autoridades ambientales, tales como la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y/o la Delegación Política correspondiente, a efecto de realizar los procedimientos de verificación correspondientes.
7. Que en lo que respecta al legal funcionamiento del establecimiento, hace entrega en este acto de las siguientes documentales:
 - Acuse de recibo del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de folio CUAVACT2001-05-24-00007177, con clave de establecimiento 2360.
 - Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil folio 2360 de fecha 01 de febrero de 2007, expedido por la Delegación Cuauhtémoc.
 - Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico folio 9832, de fecha 03 de marzo de 2006, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, donde el uso de suelo clasificado para venta de ropa se encuentra permitido.

El 05 de marzo de 2015, siendo las 17:00 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente donde se hizo constar lo siguiente:

(...) a efecto de dar seguimiento a los acuerdos tomados en comparecencia de fecha 03 de marzo de 2015, nos constituimos en las inmediaciones del establecimiento denunciado constatando la utilización de música grabada durante su funcionamiento, sin embargo se encontraba a un volumen bajo casi imperceptible desde la vía pública, por lo cual dichas emisiones podrían no rebasar los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental. Tampoco se observan bocinas al exterior ni sobre la vía pública. Es de referir que durante la presente diligencia no fue posible realizar una medición de las emisiones sonoras toda vez que el ruido de fondo es mayor al ruido generado por el establecimiento. (...)

Mediante acta circunstanciada del día 19 de marzo de 2015, personal adscrito a esta entidad hizo constar la llamada telefónica sostenida con la persona denunciante a efecto de hacer de su conocimiento las acciones realizadas por parte de esta entidad en atención a su denuncia, manifestando que el establecimiento denunciado ha metido la bocina motivo de molestia al interior del mismo, con lo cual el ruido generado ha disminuido.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito de denuncia se desprende que la presente investigación se admitió por las presuntas emisiones sonoras generadas por la bocina utilizada por el establecimiento mercantil denominado "Harapos", ubicada en calle Correo Mayor, número 76-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Atendiendo que esta Procuraduría tiene como objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, es de señalar lo siguiente.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, refiere que:

(...) 3. Definiciones

3.8 Fuente Emisora: Aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal (...), que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

8. Límites máximos permisibles

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

Por su parte, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala en su artículo 123 lo siguiente:

Artículo 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...). Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las **emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Atendiendo a lo anterior, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en fecha 04 de febrero de 2014, constatando que el establecimiento mercantil denominado "Harapos", generaba emisiones sonoras producidas por una bocina que podían rebasar los límites máximos permitidos por la citada norma.

A solicitud de esta entidad y de manera voluntaria, el representante legal del establecimiento reubicó el equipo emisor de ruido instalándolo en interior del local. Dicha situación se corroboró mediante reconocimiento de hechos del 05 de marzo de 2015, en el cual se observó que la bocina motivo de molestia se encontraba en el interior del establecimiento y las emisiones generadas se encontraban a nivel moderado poco perceptibles en la vía pública, así como que el ruido de fondo era mayor al emitido por el establecimiento, por lo que no fue necesario hacer una medición por no cumplirse con la condición que marca la norma.



Asimismo, la parte denunciante informó que el ruido que se genera en el citado establecimiento ya no es motivo de molestia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, resulta procedente dar por concluido el procedimiento de investigación del expediente en el que se actuó.

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Harapos, ubicado en calle Correo Mayor, número 76-A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, producidas por una bocina.
- El supervisor de tiendas de dicho establecimiento acudió a comparecer a las oficinas de esta entidad, quien refirió que la bocina sería reubicada y las emisiones de ruido se mantendrían a un nivel moderado, sin que éstas fueran perceptibles desde la vía pública.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: _____

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para que, en caso de que se vuelvan a presentar los hechos, esté en posibilidad de presentar una nueva denuncia. -----

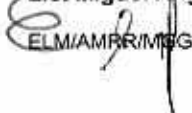
Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/AMPR/MCG